

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 19 Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, remitió la presente demanda por carecer de competencia territorial, la cual ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 18 de mayo de la presente anualidad.
Bucaramanga, 21 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Bárbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva 2022-00284, seguida por la Titularizadora Colombiana S.A., contra Maritza Duarte Cubides.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, la Titularizadora Colombiana S.A., a través de la Sociedad Gesti S.A.S.; quien funge como apoderada de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Maritza Duarte Cubides; y como título de recaudo se anexó copia del Pagaré N°. 37.747.690, con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2025, por valor de capital \$33.300.000.

Se advierte que, la presente demanda fue presentada en vigencia, del Decreto 806 de 2020; que permitió la presentación de la misma y anexos a través de mensaje de datos, y que fuera remitida a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud de que según el artículo 619 del Código de Comercio, señala que, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en los mensajes de datos, que tengan relación con el proceso y deben aportarlas cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, para efecto de la admisión, se considera que la parte actora a través de su apoderada judicial, debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor Pagaré N°. 37.747.690, con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2025, por valor de capital \$33.300.000; original de carta de instrucciones; así como el original de la escritura pública N°. 4527, del 13 de septiembre de 2010, de la Notaría 5 del Círculo de Bucaramanga.
- b) Deberá precisar; si se realizaron abonos, fecha en que se realizaron y la manera en la que fueron imputados.

- c) Deberá aclarar los hechos del escrito de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el número del pagaré base de la presente ejecución, pues no guarda relación con el documento base de ejecución, e informado en las pretensiones del escrito de la demanda.
- d) Deberá aclarar el hecho octavo del escrito de la demanda, indicando la fecha en que se causaron los intereses corrientes que pretende cobrar y manifestar a que tasa fueron liquidados.
- e) Debe aclarar el literal b) de la pretensión segunda, esto es, manifestando desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios.

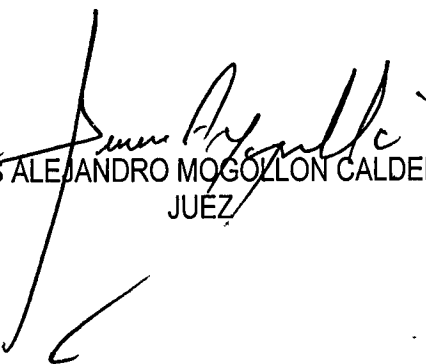
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Titularizadora Colombiana S.A., contra Maritza Duarte Cubides; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>086</u> hoy,
<u>22 DE JUNIO DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO